

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a veinte de junio de dos mil veintitrés.- - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 291/2022/IV, relativo al Juicio administrativo promovido por OPERADORA DE PROGRAMAS DE ABASTO MÚLTIPLE, S.A. DE C.V., en contra del MUNICIPIO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El veintiocho de maro de dos mil veintidós, XXXXXX, apoderado legal de OPERADORA DE PROGRAMAS DE ABASTO MÚLTIPLE, S.A. DE C.V demandó del Municipio del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el cumplimiento de pago por cantidad de \$6,250,990.60 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 60/10 MONEDA NACIONAL) y la cantidad de \$6,250,99.60 SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 60/10 MONEDA NACIONAL) de intereses moratorios generados, por concepto de adeudo de facturas pendientes de pago, derivadas del contrato número XXXXXXXXXXXX, para la prestación de servicios de suministro y dispersión de vales de despensa que fue celebrado entre las partes, así como el pago de intereses moratorios y gastos y costas del juicio.- El ocho de abril de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -

- - - II.- El veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado XXXXXXXXXXXX, Coordinador General Jurídico del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintidós se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la

factura serie D, XXXXXXXXXXXX de 31 de mayo de 2018, en la cual el Municipio de Hermosillo, solicitó a la actora la dispersión que ampara una tarjeta de Ecovale Despensa Chip, con valor económico de \$967.00 (NUVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N); **2.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la factura serie d, folio XXXXXXXXXXXX de 20 de julio de 2018, en la cual el Municipio de Hermosillo solicito a la actora la dispersión que ampara tres mil ochenta y siete, tarjeta ecovale despensa chip, con el valor económico de \$2,959,148.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS 00/10 M.N); **3.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en factura serie d, folio XXXXXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la cual e l Municipio de Hermosillo, solicitó a la actora la dispersión que ampara trece (13) tarjetas de ecovale despensa chip, con el valor económico de \$9,555.00 (NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N); 4.- documental privada, CONSISTENTE EN FACTURA SERIE D, folio XXXXXXXXX de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual el Municipio de Hermosillo, **4.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la FACTURA SERIE D, XXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual el Municipio Hermosillo, solicitó a la actora la dispersión que ampara ciento veinticinco (125) tarjetas de Ecovale Despensa Chip, por un valor de la operación y adeudo del producto objeto de la entrega directa hacia con la institución demandada, con el valor económico de \$90,837.00 M.N. (Son noventa mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.). **5.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en FACTURA SERIE D, FOLIO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual el Municipio Hermosillo, solicitó a la actora la dispersión que ampara cincuenta y nueve (59) tarjetas de Ecovale Despensa Chip, con el valor económico de \$54,787.80 M.N. (Son cincuenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos 80/100 M.N.). **6.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la FACTURA SERIE D, FOLIO 551968, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual el Municipio Hermosillo, solicitó a la actora la dispersión que ampara setenta y seis (76) tarjetas de Ecovale Despensa Chip, con el valor económico de \$25,300.00 M.N. (Son

veinticinco mil trescientos pesos 00/100 M.N.). **7.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la FACTURA SERIE D, FOLIO XXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual el Municipio Hermosillo, solicitó a la actora la dispersión que ampara tres mil noventa y seis (3096) tarjetas de Ecovale Despensa Chip, con el valor económico de \$2,967,851.00 M.N. (Son dos millones novecientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.). **8.- DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en la FACTURA SERIE D, FOLIO 558061, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual el Municipio Hermosillo, solicitó a la actora la dispersión que ampara doce (12) tarjetas de Ecovale Despensa Chip, con el valor económico de \$8,820.00 M.N. (Son ocho mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.N.). **9.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la FACTURA SERIE D, FOLIO 5XXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual el Municipio Hermosillo, solicitó a la actora la dispersión que ampara ciento veinticinco (125) tarjetas de Ecovale Despensa Chip, con el valor económico de \$90,837.00 M.N. (Son noventa mil ochocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.). **10.- DOCUMENTAL PÚBLICA,** Consistente en la FACTURA SERIE D, FOLIO 5XXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual el Municipio Hermosillo, solicitó a la actora la dispersión que ampara sesenta y siete (67) tarjetas de Ecovale Despensa Chip, con el valor económico de \$40,953.80 M.N. (Son cuarenta mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.; **11.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la FACTURA SERIE D, FOLIO XXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual el Municipio Hermosillo, solicitó a la actora la dispersión que ampara dos (2) tarjetas de Ecovale Despensa Chip, con el valor económico de \$1,934.00 M.N. (Son mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.). **12).- DOCUMENTAL PRIVADA,** Consistente en una (1) carta de reclamación realizada por la actora y dirigida a diversas autoridades y representantes de Municipio demandado. Carta que tiene como fecha de emisión el día 03 de mayo de 2019 y cuenta con sello original de recibido por parte del H. Ayuntamiento de Hermosillo, con fecha 08 de mayo de 2019; **13.- DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRÓNICA,** consistente en Solicitud de información Pública

generada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6to Constitucional, artículos 1ro., 3ro., fracciones XIII, XVII 4to y 106 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se solicita a la AUTORIDAD OBLIGADA Y POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en este caso al MUNICIPIO HERMOSILLO, la siguiente información: “Copia certificada de las facturas XXXXXXXXXXXXX”. Hecho por el cual la Plataforma Nacional de Transparencia – Sonora otorgó el folio de solicitud de información pública, número XXXXX; **14.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Oficio de Contestación al Folio de transparencia número XXXXX, en donde la autoridad MUNICIPIO DE HERMOSILLO a través de la Coordinador de Gestión Crediticia, Fondos y Pagaduría de la TESORERÍA MUNICIPAL, Lic. XXXXXXXXXXX, mediante oficio de fecha 28 de enero de 2021 y dirigido a la Directora General de la Unidad de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, manifestó: “... Por otro lado se adjunta al presente ocuro la información relativa a las facturas; XXXXXXXXXXXXX, TODAS ESTAS ÚLTIMAS RELATIVAS DEL MES DE JULIO DE 2018...” **15.- DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRÓNICA**, consistente en el folio de Solicitud de Información pública, en donde se solicita a la AUTORIDAD OBLIGADA Y POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en este caso al MUNICIPIO HERMOSILLO, la siguiente información: “Copia certificada de las facturas XXXXXXXXXXXXX, correspondientes al Mes de agosto de 2018”. Hecho por el cual la Plataforma Nacional de Transparencia – Sonora otorgó el folio de solicitud de información pública, número XXXXX; **16.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la contestación al Folio de transparencia número 2XXXXXXXX, en donde la autoridad MUNICIPIO HERMOSILLO a través de la Coordinador de Gestión Crediticia, Fondos y Pagaduría de la TESORERÍA MUNICIPAL, Lic. XXXXXXX, mediante oficio de fecha 28 de enero de 2021 y dirigido a la Directora General de la Unidad de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, manifestando: “... COPIA CERTIFICADA DE LAS FACTURAS XXXXXXXXXXXXX; TODAS ESTAS DEL MES DE AGOSTO DE 2018...”; **16).- DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRÓNICA**, consistente en la Solicitud de Información Pública en donde se solicita a

la AUTORIDAD OBLIGADA Y POSEEDORA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA, en este caso al MUNICIPIO HERMOSILLO, la siguiente información: “De acuerdo a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Informe el gasto, pago pendiente o adeudo que haya registrado relacionado...”. Hecho por el cual la Plataforma Nacional de Transparencia – Sonora otorgó el folio de solicitud de información pública, número XXXXXXXXXX; **17.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la Contestación al Folio de transparencia número 28021, en donde la autoridad MUNICIPIO DE HERMOSILLO, a través de la Coordinador de Gestión Crediticia, Fondos y Pagaduría de la TESORERÍA MUNICIPAL, Lic. Erika Loria López, mediante oficio de fecha 28 de enero de 2021 y dirigido a la Directora General de la Unidad de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, manifestó: “... DE ACUERDO A LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, INFORME GASTO, PAGO PENDIENTE O ADEUDO QUE HAYA REGISTRADO O RELACIONADO...; **18.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las Copias Certificadas de los Medios Preparatorios a Juicio Oral Mercantil del cual tuvo conocimiento por turno el Juzgado Segundo Oral Mercantil, Hermosillo, Sonora, radicado el expediente bajo el número 743/2021, que se acompaña en copia certificada constante de 38 fojas, del cual se desprende la solicitud de declaración bajo protesta de decir verdad del Municipio Hermosillo respecto de: a).- Se solicitó el reconocimiento del adeudo de la cantidad de \$6,250,990.60 M.N. (Son seis millones doscientos cincuenta mil novecientos noventa pesos 60/100 M.N.). b).- Reconozca el Municipio de Hermosillo el adeudo sustentado en las facturas siguientes y que corresponden a la narración de los hechos de esta demanda el uno al once, y corresponden a los hechos de los Medios Preparatorios a Juicio Oral Mercantil como se demuestra a fojas ocho a catorce del escrito de referencia. c).- El auto que admite la demanda en fecha 10 de agosto de 2021 a foja 22. d).- La notificación al Municipio Hermosillo a foja de la 26 a 27. e).- Contestación al escrito de Medios Preparatorios a Juicio Oral Mercantil por parte del Municipio Hermosillo de foja 28 a 34 de la certificación. f).- Auto de fecha veintisiete de septiembre de 2021 que tiene por presente a la Lic. XXXXXXXXXs Síndico del

Municipio, rindiendo su informe que le fue requerido en autos, a foja 35.

g).- Solicitud de copias certificadas de todo lo actuado y devolución de los documentos base de la acción. Foja 36 1 38.; **19.- DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRÓNICA**, consistente en la solicitud de información número XXXXXXXX de fecha 8 de marzo de 2022, realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se solicitó la información Pública al Municipio de Hermosillo, para que proporcione el nombre completo de la persona moral a la que se refiere en la solicitud XXXXXXXXXX, que acompañé como Anexo 23, es decir, que informe que de acuerdo a la ley general de contabilidad gubernamental, informe el gasto, pago pendiente o adeudo que haya registrado y proporcione el nombre completo a la persona moral que se refiere; **20.- DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRÓNICA**, Consistente en la solicitud de información número XXXXX de fecha 8 de marzo de 2022, realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se solicitó la información Pública al Municipio de Hermosillo, para que proporcione y especifique a que facturas corresponde el adeudo de pago que existe en el contrato 743/32/2017 con la empresa Operadora de programas de Abasto Múltiple, S.A. de C.V., relacionada con la contestación a la solicitud XXXXXXXXXX, que acompañé como Anexo 23, es decir, que informe que de acuerdo a la ley general de contabilidad gubernamental, informe el gasto, pago pendiente o adeudo que haya registrado y proporcione el nombre completo a la persona moral que se refiere; **21.- DOCUMENTAL PÚBLICA ELECTRÓNICA**, Consistente en la solicitud de información número XXXXXXXXX de fecha 11 de marzo de 2022, realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se solicitó la información Pública al Municipio de Hermosillo, para que proporcione el adeudo total que tiene registrado con la Empresa Operadora de Programas de Abasto Multiple, S.A. de C.V.; **22.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, que con fundamento en los artículos 78 fracción VI y 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y que por ser documentos necesarios para la resolución de la controversia del juicio, estará a cargo del **TESORERO O TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO**; **23.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente

en todo lo que beneficia al suscrito y que se desprenda de lo actuado y de las constancias del expediente; **24.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO: LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que beneficia a la parte actora; **25.- INSPECCIÓN JUDICIAL**, que deberá llevarse a cabo sobre la documentación consistente en facturas a nombre de **OPERADORA DE PROGRAMAS DE ABASTO MUTLIPLE, S.A. DE C.V.**, cuyos datos se detallan en el siguiente recuadro:

FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD VENCIDA EN PESOS MEXICANOS.
Folio D XXXXX	15 de junio de 2018	\$967.00 M.N.
Folio D XXXXX	04 de agosto de 2018	\$2,959,148.00 M.N.
Folio D XXXXX	04 de agosto de 2018	\$9,555.00 M.N.
Folio D XXXXX	04 de agosto de 2018	\$90,837.00 M.N.
Folio XXXXXXXXXXXXXXXXXX	04 de agosto de 2018	\$54,787.80 M.N.
Folio D XXXXX	04 de agosto de 2018	\$25,300.00 M.N.
Folio D XXXXX	28 de agosto de 2018	\$2,967,851.00 M.N.
Folio D XXXXX	28 de agosto de 2018	\$8,820.00 M.N.
Folio D XXXXX	28 de agosto de 2018	\$90,837.00 M.N.
Folio D XXXXX	28 de agosto de 2018	\$40,953.80 M.N.
Folio D XXXXX	28 de agosto de 2018	\$1,934.00 M.N.
TOTAL:		\$6,250,990.60 M.N.

**26; DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el Contrato de Prestación de Servicios, del cual se desprende que el día 04 de diciembre de 2017 las partes Municipio de Hermosillo a través de su Ayuntamiento representado por el Oficial Mayor licenciado XXXXXXXXXXXX y la empresa actora Operadora de Programas de Abasto Múltiple, S.A. de C.V., celebraron contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUMINISTRO Y DISPERSION DE VALES DE DESPENSA. El contrato consta de seis hojas escritas por sola una de sus caras, y tiene asignado el número XXXXXXXX, en la hoja uno se encuentra el sello del Municipio de fecha 10 de julio de 2018; **27.- DOCUMENTAL ELECTRÓNICA**, consistente en la

solicitud de información realizada el día 11 de enero de 2021, en donde se solicitó contrato XXXXXXXX, correspondiente a vales de despensa de personal sindicalizado, pensionado y jubilado del Municipio de Hermosillo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio de solicitud de información número XXXXXXXXX; **28.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en EL ESCRITO DE FECHA 25 de enero de 2021 SUSCRITO por el Director Jurídico del Municipio de Hermosillo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el que a través de Respuesta de solicitud de acceso a la información, entregó respuesta a la solicitud de información número XXXXXXXXX proporcionando el contrato solicitado XXXXXXXX, correspondiente a vales de despensa de personal sindicalizado, pensionado y jubilado del Municipio de Hermosillo, tres hojas impresas en las dos caras de las hojas, y una hoja adicional que aparece a certificación del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Hermosillo Lic. XXXXXX, que aduce y certifica que las tres hojas útiles debidamente cotejadas y selladas son copia fiel y exacta del contrato número XXXX de prestación de servicios consistente en vales de despensa; **29.- DOCUMENTAL ELECTRÓNICA.-** Consistente en LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, de fecha día 11 de enero de 2021 de donde se desprende que la parte actora solicitó al Municipio de Hermosillo le informara cuantas personas entre pensionados, jubilados, y/o sindicalizados, se entregaban los vales de despensa relacionados al contrato XX, solicitud se efectuó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio de solicitud de información número XXXXXXXX **30.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, de fecha 20 de enero de 2021 de la cual se desprende que el Director de Recursos Humanos del Municipio de Hermosillo Jorge Ing. XXXXXXXX, entregó respuesta a la solicitud de información número XXXXXXXXX proporcionando la información pública en el sentido de que 3225 personas entre pensionados, jubilados y sindicalizados se les entregó vales de despensa en la segunda quincena del mes de julio de 2018, documento firmado y sellado por autoridad competente del Municipio demandado; **31.- DOCUMENTAL ELECTRÓNICA**, consistente en LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, de fecha día 13 de

enero de 2021 de donde se desprende que la parte actora solicitó al Municipio de Hermosillo, las cantidades que de manera mensual eran otorgadas por concepto de despensa a los trabajadores sindicalizados, pensionados y jubilados del Municipio de Hermosillo, de los meses de enero a diciembre de 2018 y a través de que empresa se efectuaba esta operación de entrega de vales de despensa; **32.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en EL ESCRITO DE FECHA 26 de febrero de 2021, mediante el cual el Municipio de Hermosillo a través de la Coordinadora de Gestión Crediticia, Fondos y Pagaduría de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Lic. XXXXXXXX, a través de la Respuesta de solicitud de acceso a la información, entregó respuesta a la solicitud de información número XXXXXXXX contestando y proporcionando la información en excell donde menciona que se atiende lo requerido, relativo a los pagos efectuados a la empresa de entrega de vales de despensa OPERADORA DE PROGRAMAS DE ABASTO MULTIPLE, S.A. DE C.V, de los meses de enero a diciembre de 2018.- **Al Municipio de Hermosillo, Sonora, se le admitieron las siguientes:** **1.- DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de la escritura pública número 24,900 volumen 259, de fecha 14 de junio de 2022, que acredita el carácter del Lic. XXXXXXXXXXXX, como apoderado legal del Ayuntamiento de Hermosillo para que lo ejerza en su carácter de Coordinador General Jurídico del Ayuntamiento de Hermosillo; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES;** **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto para oír resolución definitiva.-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

- - - I.- XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de OPERADORA DE PROGRAMAS DE ABASTO MÚLTIPLE S.A. DE C.V., narró lo siguiente: Los hechos motivo de su demanda e hizo valer los agravios que consideró pertinentes para combatir la resolución impugnada, los cuales se omite transcribir, en virtud de que no existe precepto legal que obligue a ello. Sirve de sustento a la anterior determinación la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”; publicada en la edición electrónica del Semanario Judicial de la Federación.- - - - - II.- XXXXXXXXXX, Coordinador General del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; y por las mismas razones expresadas para omitir la transcripción de los agravios formulados por la parte actora, se omite la transcripción de la refutación de los agravios por la demandada.- - - - -

- - - - - **III.- FIJACIÓN DEL ACTO O LOS ACTOS IMPUGNADOS Y LA PRETENSIÓN PROCESAL DE LA PARTE ACTORA.** Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que el Apoderado Legal de la Moral OPERADORA DE PROGRAMAS DE ABASTO MÚLTIPLE, S.A. DE C.V. demanda del Municipio del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el cumplimiento de pago por cantidad de \$6,250,990.60 (SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 60/10 MONEDA NACIONAL) y la cantidad de \$6,250,99.60 SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 60/10 MONEDA NACIONAL) de intereses moratorios generados, por concepto de adeudo de facturas pendientes de pago, derivadas del contrato número XXXXXXXXXX, para la prestación de servicios de suministro y dispersión de vales de despensa que fue celebrado entre las partes, así como el pago de intereses moratorios y gastos y costas del juicio.

- - - **IV.- ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de oficio, tal como lo establecen los artículos 86 último párrafo y 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señalan:

ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos: I.- Que no sean competencia del Tribunal; II.- Que sean propios del Tribunal; III.- Que sean

o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones; IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional; V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley; VI.- Consumados de manera irreparable; VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa; VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general; IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal. **Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.**

**ARTÍCULO 89.-** Las sentencias deberán contener: I.- La fijación del acto o los actos impugnados y la pretensión procesal de la parte actora; **II.- El análisis, aún de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;** III.- El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado; IV.- El examen y valoración de las pruebas; V.- Los fundamentos legales en que se apoye; y VI.- Los puntos resolutivos en los que se decrete el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad.- - - - -

- - - De conformidad con los preceptos legales transcritos, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, está facultada para en caso de que advierta la actualización de alguna causal de improcedencia o motivo de sobreseimiento previstas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la haga valer de oficio, ya que dicho imperativo es de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, ya que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando a regular el funcionamiento de la administración pública del Estado.- - - - -

- - - El criterio anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:  
Registro digital: 161614, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,  
Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/100, Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de  
2011, página 1810, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son: - - - -

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo”.-**

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.**

**Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.**

**Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.**

**Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.**

**Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.**

Y en la jurisprudencia con Registro digital: 194697 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 3/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 13 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente: - - - -

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se**

**entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento”.- - - - -**

- - - En esa tesitura, del análisis efectuado al expediente en que se actúa, el cual tiene valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido por los artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y en una nueva reflexión sobre este tipo de juicios administrativos en los que personas físicas y morales reclaman el cobro de facturas derivado de contratos administrativos celebrados con la Administración Pública Estatal y Municipal y sus Organismos Descentralizados, a juicio y criterio de esta Sala Superior se actualiza la hipótesis jurídica de sobreseimiento del juicio prevista por la fracción IV, del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

**“ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.- - - - -**

- - - Para arribar a la actualización de esta causal de sobreseimiento, debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijan las leyes. Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene

como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos. En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables. Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente: Registro digital: 2005917 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325 Tipo: Jurisprudencia, que es del tenor siguiente:

**“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el**

**amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundamentadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental”.**-----

También resulta aplicable la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que precisa lo siguiente: Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699 Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son los siguientes:-----

**--- “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa**

**Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo”.- - - - -**

- - - Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijan en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia contenciosa administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos, requisitos y condiciones que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.- - - - -

Así, debemos apuntar que, de conformidad a lo establecido por los artículos 67 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tiene a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, sin embargo, es claro que no conoce de todas las controversias administrativas, sino únicamente de aquellas en las que resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo. Bajo este contexto, y de un análisis integral del escrito inicial de demanda, podemos apreciar que la parte actora acudió a demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del incumplimiento por parte del Ayuntamiento de Hermosillo, con las obligaciones de pago que a su cargo derivan del contrato número XXXXXXXXXXXX, para la prestación de servicios de suministro y dispersión de vales de despensa, que fue celebrado con la empresa actora. Sin embargo, la demanda no puede atenderse en los términos propuestos por la moral actora, porque no precisa en su demanda ni está probado en autos la existencia del acto administrativo impugnado, condición que es necesaria para la procedencia del juicio contencioso administrativo. Importante hacer notar que aun cuando en la fracción VI del numeral 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se cita de manera expresa como condición del aludido acto, la naturaleza jurídica del juicio contencioso administrativo y los diversos dispositivos legales contenidos en la Ley de Justicia Administrativa de Sonora, conduce a concluir lo anterior.-----

- - - En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **se desprende que el juicio contencioso administrativo procede únicamente contra actos y resoluciones expresas o fictas de la administración pública estatal y municipal.** Lo anterior es así, toda vez que, los preceptos legales invocados puntualmente disponen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes: ... II.- El demandado. Tendrán ese carácter: a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el **acto impugnado**; ...*

*ARTÍCULO 47.- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado*

*el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos: ...*

*ARTÍCULO 49.- La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales: ... II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, así como **el acto impugnado** a cada una de ellas;*

*ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente: ...*

*II.- Los documentos en que conste **el acto impugnado; copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta**, en la*

*que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición; ...*

*ARTÍCULO 59.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de **la resolución o acto impugnado**. ...*

*ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: ... IV.- De las constancias de autos se demuestre que **no existe el acto impugnado**, o cuando no se pruebe su*

*existencia en la audiencia del juicio; ARTÍCULO 90.- Son causas de nulidad e invalidez de **los actos o resoluciones impugnadas** las*

*siguientes: I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de **ejecutar el acto impugnado**; II.- Omisión o incumplimiento de las*

*formalidades que legalmente debe revestir **el acto impugnado**; o III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las*

*debidas, en cuanto al fondo del asunto. ARTÍCULO 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto **el acto***

***impugnado** y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.” -----*

*-----*

*- - - De los preceptos legales anteriormente transcritos, claramente se advierte que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso*

*administrativo establecido por la legislación del Estado de Sonora, resulta ser la existencia de un acto administrativo expreso o ficto cuya nulidad se*

*pretende sea declarada. Asimismo, se destaca que el legislador sonorense ha establecido el sobreseimiento del juicio contencioso*

*administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación de la existencia del acto administrativo. En esa tesitura, es*

*claro que la existencia de un acto o resolución expresa o ficta se constituye como una condicionante impuesta por el legislador ordinario para la*

procedencia del juicio contencioso administrativo. Lo anterior es así, toda vez que, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (locales y federales), atento a lo sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2016318 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284 Tipo: Jurisprudencia, que puntualmente señala: - - - - -

**“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.- - - - -**

- - - Sin embargo, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que proceda el juicio contencioso administrativo, debe tratarse de un acto o resolución expresa o ficta que haga procedente la instancia administrativa local para analizar su legalidad, requisito que es indispensable que exista para la viabilidad del juicio, pues de las razones expuestas en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, no se desprende que la Segunda Sala haya definido que el juicio de nulidad sea procedente contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de naturaleza administrativa, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.- - - - -

- - - De lo antes señalado, se tiene que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contenciosa administrativa algún tema relacionado con

el pago derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de naturaleza administrativa, no basta con que se afirma que existe esa actitud renuente de la autoridad, para que proceda el juicio contencioso administrativo, **ya que la falta de pago no es un acto definitivo, porque no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad, por lo tanto para que la falta de pago de un contrato administrativo se pueda demandar en juicio contencioso administrativo, se requiere que el contratista previamente realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dicho pago, para que esté en condiciones de exhibir la resolución expresa o la resolución negativa ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de un acto o resolución expresa o ficta.**-----

--- Sin que obste a lo antes razonado que el artículo 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, le otorga la competencia a la Sala Superior para conocer de “los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados”, ya que este precepto no debe interpretarse de forma aislada, sino que debe interpretarse en forma integral y sistemática con los demás preceptos contenidos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y como quedó demostrado con anterioridad, para la procedencia del Juicio debe existir una resolución expresa o resolución negativa ficta recaída a una petición hecha por el contratista.-----

--- Así tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión que se propone el aspecto atinente a la contravención a los derechos humanos, porque ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro:

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, que el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó precisado, los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora no prevén limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujetan la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia de un acto o resolución expresa o ficta, sin que se priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal. Pues es en el caso, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias. De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, estamos ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues para ello, era necesaria la existencia de un acto o resolución expresa o ficta susceptible de ser reclamada en la vía contenciosa administrativa, circunstancia que no aconteció en la especie.- - - - -**

- - - Es aplicable al presente asunto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece: Registro digital: 2022835 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777 Tipo: Jurisprudencia que es del tenor siguiente: - - - - -

- **“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar**

**los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.). Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal. Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado”.- - - -**

- - - Asimismo, resulta aplicable como orientador a lo aquí resuelto la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), emitida por el Pleno en materia administrativa del tercer circuito, de robro y texto siguientes: Registro digital: 2020681 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185 Tipo: Jurisprudencia, que señala: - - - - -

**- - - “JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE**

**EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado”.-**-----

- - - En ese contexto, ante la inexistencia de un acto o resolución expresa o ficta, en concepto del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra actualizada la causal de sobreseimiento del juicio prevista por el artículo 87, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que señala:

**ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando: I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio”.-**-----

- - - En tal virtud, se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la moral OPERADORA DE PROGRAMAS DE ABASTO MÚLTIPLE, S.A. DE

C.V. en contra del Municipio del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.- -

- - - Resultan aplicables al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2022835

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777,

Tipo: Jurisprudencia,

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).**

**Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.**

**Justificación: Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las**

**cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo.** Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

**Contradicción de tesis 105/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, y el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito. 21 de octubre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez.**

**Criterios contendientes:**

**El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 10/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 612/2018.**

**Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772, con número de registro digital: 2006485, con el título y subtítulo: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS**

**FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."**

**Tesis de jurisprudencia 63/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de noviembre de dos mil veinte.**

**Esta tesis se publicó el viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 16 de marzo de 2021, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.**

También ilustra el criterio anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2020681, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185, Tipo: Jurisprudencia, que puntualmente dice:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda**

**demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.**

## **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 20/2018. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas. 24 de junio de 2019. La votación se dividió en dos partes: Mayoría de cinco votos por la existencia de la contradicción de tesis de los Magistrados José Manuel Mojica Hernández, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz, Silvia Rocío Pérez Alvarado y Claudia Mavel Curiel López. Disidentes: Filemón Haro Solís y Jesús de Ávila Huerta. Mayoría de seis votos en cuanto al fondo, de los Magistrados Jesús de Ávila Huerta, quien formuló voto aclaratorio, Filemón Haro Solís, José Manuel Mojica Hernández, quien formuló voto concurrente, Roberto Charcas León, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Silvia Rocío Pérez Alvarado. Disidente: Claudia Mavel Curiel López, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: Víctor Manuel López García.**

### **Criterios contendientes:**

**El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 158/2017, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, al resolver el amparo directo 177/2017 (cuaderno auxiliar 310/2018).**

**Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de junio de 2020, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 539/2019 en que participó el presente criterio.**

**Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 231/2020, resuelta por la Segunda Sala el 20 de enero de 2021.**

**Esta tesis se publicó el viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se**

**considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.**

**Y la tesis**

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2021295**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Administrativa**

**Tesis: I.20o.A.38 A (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1126**

**Tipo: Aislada**

**NEGATIVA FICTA. FINALIDAD DEL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS EN LOS QUE SE IMPUGNEN LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE CONFIGURE ESA FICCIÓN LEGAL, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN XV, SEGUNDO PÁRRAFO, DE SU LEY ORGÁNICA. Uno de los propósitos esenciales de la negativa ficta consiste en la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual no puede referirse a otra cosa, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con objeto de garantizar a aquél la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de ésta. Por tanto, la finalidad del supuesto de excepción a la competencia del órgano jurisdiccional referido, previsto en el artículo 3, fracción XV, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para conocer de los juicios en los que se impugnen las resoluciones en las que se configure esa ficción legal, en el caso de que pudiese afectarse el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, es evitar dejar en estado de indefensión a los terceros, quienes siendo titulares de un derecho reconocido que**

**podiera verse afectado, de estimarse procedente el juicio en ese supuesto, no tendrían oportunidad de hacer valer cuestiones procesales, relativas a la procedencia de lo pretendido por el actor.**

**VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo directo 758/2018. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 7 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Gabriela Nathalie Medina Ruvalcaba.**

**Amparo directo 288/2019. Mara Cristina Teresa Romeo Pinedo y otra. 26 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretario: Paúl Francisco González de la Torre.**

**Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO:** Se declara el sobreseimiento del Juicio promovido por la moral OPERADORA DE PROGRAMAS DE ABASTO MÚLTIPLE, S.A. DE C.V., en contra del MUNICIPIO DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de junio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de  
Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA